



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300018	
Accionante	Andrés Ricardo Romero Velasco		
Accionado	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Andrés Ricardo Romero Velasco** en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutelar](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las providencias judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, en especial el proveído que data de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), establece que *"Por lo brevemente expuesto se concluye que este Despacho no ha incurrido en ninguna de las causales de tipo general ni específico para la procedencia de la acción de tutela contra aquella decisión judicial y en las actuaciones efectuadas dentro del expediente llevado a cabo contra actor se han observado rigurosamente las normas aplicables al caso en concreto, así como la jurisprudencia vigente, sin que exista causal de nulidad alguna que permita impedir la realización de la diligencia de remate programada para el día de hoy."* Por lo anterior solicita denegar por improcedente el amparo pretendido por el accionante. [0009ContestaTutelaJ01Cmpal](#)

Por su parte, la entidad bancario Banco Caja Social parte actora en el proceso ejecutivo objeto del presente amparo constitucional, por intermedio de Joel Ascanio Peñaloza en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, contesta el instrumento constitucional, manifestando que la acción de tutela interpuesta no cumple con los requisitos de subsidiariedad; establece que no es el medio idóneo para controvertir una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria; indica la ausencia de vulneración por acción u omisión de las garantías constitucionales y la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300018	
Soacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

inexistencia de perjuicio irremediable. A lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente instrumento constitucional. [0010ContestaTutelaBanCajaSocial](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia, al considerar el tutelista que se presenta en el proceso ejecutivo objeto de controversia indebida notificación e incurriendo en error procedimental. Además, manifiesta que *“si bien es cierto existen mecanismos alternos para solucionar esta situación las oportunidades procesales ya han sido surtidas sin que el señor **ANDRES RICARDO ROMERO VELASCO** allá sido notificado debidamente, y se proceda al embargo y remate del bien, razón por la cual se le solicita deje suspenda y deje sin efectos la diligencia de embargo del día 31 de enero de 2023, del proceso 194 de 2021 en razón de la evidente vulneración al derecho de defensa y contradicción que ha sido objeto la parte demandada.”*

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo con garantía real bajo número de radicado nº. 257544003001 202100194. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300018	
Soacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300018	
Soacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Andrés Ricardo Romero Velasco** devienen de la indebida notificación de la providencia judicial del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual, dispuso librar mandamiento en contra del tutelante, y del auto que data de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Se suspenda la diligencia de remate programada para el 31 de enero de 2023

1. *Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*
2. *Que, en tal virtud, se ordene al señor juez primero civil municipal se abstenga de proceder a la diligencia de remate, y se dé la nulidad de lo actuado por indebida notificación a la parte demandada.”*

Observa esta Juzgadora de la inspección judicial, que las providencias que se conduelen como transgresoras de garantías constitucionales, son trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual, dispuso librar mandamiento en contra del tutelante, y del auto que data de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real objeto del presente trámite constitucional; la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300018	
Soacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

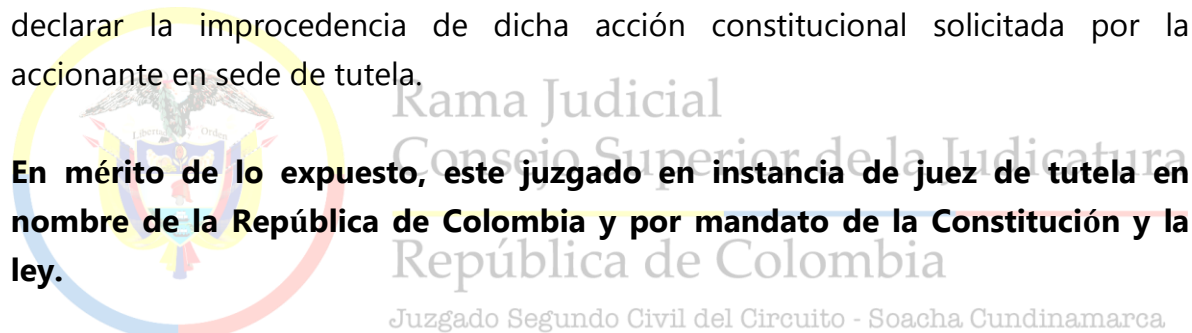
de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Por otra parte, vislumbra el despacho, que el presente amparo constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, tal como lo prevé el Código General del Proceso, el tutelante **Andrés Ricardo Romero Velasco**, cuenta con otros medios de defensa, como es el incidente de nulidad; el cual, no obra en el trámite del proceso ejecutivo objeto de controversia.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción constitucional solicitada por la accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.



Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Andrés Ricardo Romero Velasco** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.364.497 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc04922f4c7a9e4c83c406cd30e73fca0e011c6bbc472a43f51f205094d0c1bc**

Documento generado en 06/02/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>